El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CULPA PATRONAL / ACCIDENTE DE TRABAJO / DEFINICIÓN / CONEXIDAD CUANDO EL DAÑO NO SE PRODUCE EN EL LUGAR DE TRABAJO O EN EL HORARIO LABORAL / PRINCIPIO DE CONSONANCIA / LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.**

Establece el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012, que es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Bajo esos parámetros determinó también el legislador, que se configura un accidente de trabajo cuando ese suceso se produzca durante la ejecución por órdenes del empleador de una labor concerniente al objeto del contrato de trabajo, aun cuando dichas actividades se produzcan fuera del lugar habitual de trabajo…

En sentencia SL351 de 15 de mayo de 2013 radicación Nº 37616, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia abordó un caso en el que el trabajador fue separado violentamente de su puesto de trabajo para ser ultimado en un lugar totalmente diferente al que habitualmente prestaba sus servicios a favor del empleador, enseñando que en este tipo de procesos en los que se presentan estas particularidades, el nexo de conexidad entre el evento y el trabajo no se rompe y por tanto debe calificarse dentro de la esfera laboral, pues es la ubicación del trabajador de la que se deriva el suceso…

Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación. (…)

frente a la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro a favor de la compañera permanente e hija del trabajador fallecido, precisó es traer a colación la sentencia SL4570 de 2019 en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que las siguientes son las fórmulas para liquidar dichos emolumentos:

Lucro cesante consolidado (LCC).

LCC = LCM x Sn (…)

Lucro cesante futuro (LCF).

LCF = LCM x an

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 190 de 15 de diciembre de 2020

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL COLMENARES P.H. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 24 de febrero de 2020, dentro del proceso que le promueve la señora LIDA EUGENIA HERRERA OSORIO en nombre propio y en representación de su hija menor LUISA FERNANDA GARCÍA HERRERA, cuya radicación corresponde al N° 66170310500120180022101.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Lida Eugenia Herrera Osorio que la justicia laboral declare que el accidente de trabajo sufrido por el señor Luis Hernando García Arias ocurrió por culpa suficientemente comprobada del Conjunto Residencial Colmenares P.H. y con base en ello aspira que se condene a la propiedad horizontal reconocer y pagar a su favor y al de su hija Luisa Fernanda García Herrera los perjuicios materiales, extrapatrimoniales o morales, la indexación de las sumas reconocidas, los intereses legales y las costas procesales a su favor.

Refiere que el señor Luis Hernando García Arias fue vinculado al Conjunto Residencial Colmenares P.H. ubicado en el municipio de Dosquebradas, a través de un contrato a término fijo que inició el 16 de noviembre de 2001 y finalizó el 22 de junio de 2016 cuando devengaba la suma mensual de $1.151.100; la propiedad horizontal accionada lo contrató para prestar sus servicios como vigilante y conserje; el 22 de junio de 2016, siendo las 20:24 horas, desempeñando las funciones de vigilante, fue herido de gravedad con arma de fuego, siendo trasladado por agentes de la policía al Hospital Santa Mónica a donde llegó sin signos vitales y falleció; el 25 de julio de 2016, la ARL Equidad Seguros de Vida notificó el dictamen de calificación N° 376074 de 22 de julio de 2016, en el que se determinó en primera oportunidad que el origen del evento era común; inconforme con la decisión, la recurrió para que fuera conocida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien en dictamen de 16 de noviembre de 2016 estableció que el origen del caso era laboral, decisión que fue confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 6 de marzo de 2017; en atención a un fallo de tutela, la ARL Equidad Seguros de Vida les reconoció a ella y su hija la pensión de sobrevivientes.

En proceso adelantado ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, el Conjunto Residencial Colmenares P.H. fue sancionado por violar normas del sistema general de riesgos laborales a través de la resolución N° 00586 de 13 de diciembre de 2016, decisión que fue confirmada en la resolución N° 00156 de 24 de marzo de 2017; esas violaciones constituyen precisamente la culpa suficientemente comprobada del conjunto residencial accionado, ya que se omitió el deber legal contenido en el Decreto 2187 de 2001 consistente en contratar los servicios de vigilancia por medio de una entidad de seguridad privada debidamente constituida.

En cuanto a la relación sentimental, sostiene la accionante que entre ella y el causante existió una relación marital de hecho que se prolongó durante aproximadamente dieciocho años que finalizaron el día en que él falleció; de esa unión nació Luisa Fernanda García Herrera, como consta en el correspondiente registro civil de nacimiento; su compañero permanente era la persona que proveía los recursos que sostenían el hogar; su inesperado fallecimiento ha causado en ellas, no solamente grandes afugias económicas, sino también y sobre todo, una profunda tristeza que han menguado su salud emocional.

Al dar respuesta a la demanda -fls. 297 a 308- el Conjunto Residencial Colmenares P.H. asegura que la muerte del señor Luis Hernando García Arias nada tuvo que ver con las actividades de vigilancia y conserjería para las que fue contratado, es decir, que el evento no es de origen laboral, acotando que si bien es cierto que esa propiedad horizontal no tenía implementado el sistema adecuado de seguridad y salud en el trabajo, la verdad es que esa aceptada omisión en nada hubiera cambiado la infortunada situación en que terminó la vida del trabajador. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Prescripción”, “Ausencia de culpa del conjunto demandado en el accidente de trabajo”* e “Improcedencia de perjuicio lucro consolidado, cesante futuro y lucro cesante futuro por acrecimiento”.

En sentencia de 24 de febrero de 2020, el juez, con base en las pruebas allegadas al plenario, estableció que el evento en el que resultó gravemente herido el señor Luis Hernando García Arias y que a la postre derivó en su deceso, se causó cuando él estaba prestando sus servicios como vigilante a favor del Conjunto Residencial Colmenares P.H., sin que se hubiere acreditado en el proceso que el atentado se dio como producto de problemas personales y judiciales que tuviese el actor, razón por la que determinó que ese evento era de origen laboral.

A continuación, encontró suficientemente demostrada la culpa del Conjunto Residencial en la ocurrencia del hecho que conllevó a la muerte del trabajador Luis Hernando García Arias, al considerar que la entidad demandada no acató las disposiciones legales que le ordenaban contratar el servicio de vigilancia a través de una empresa privada de seguridad debidamente constituida y adicionalmente no le brindó la inducción y capacitación adecuada para ejecutar las actividades de vigilante que le fueron encomendadas.

Por los motivos expuestos condenó al Conjunto Residencial Colmenares P.H. a reconocer y pagar a favor de la señora Lida Eugenia Herrera Osorio en calidad de compañera permanente del causante y a la joven Luisa Fernanda García Osorio en calidad de hija del trabajador fallecido, el lucro cesante consolidado y futuro en las sumas de $132.457.884,62 y $63.607.175,86 respectivamente para cada una de ellas y los perjuicios morales en las sumas de $17.556.060 y $17.556.060 a favor de cada una de ellas. Condenó en costas procesales a la propiedad horizontal demandada en un 60%.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del Conjunto Residencial Colmenares PH interpuso recurso de apelación, argumentando que el evento en el que perdió la vida el trabajador Luis Hernando García Arias no es de origen laboral, por cuanto las actividades que se encontraba desempeñando como conserje de la propiedad horizontal, nada tuvieron que ver con el suceso en el que se vio gravemente herido y que a la postre le produjo la muerte; razón por la que se debe revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, para en su lugar absolver a la propiedad horizontal de la totalidad de las pretensiones elevadas por el actor. Seguidamente dijo que, si en gracia de discusión se confirma la decisión de definir el evento como de origen laboral, solicita que se revise la condena por concepto de lucro cesante consolidado y futuro que fue fijada por el juzgado de conocimiento, ya que estima que para su liquidación no se tuvieron en cuenta las fórmulas dispuestas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, el apoderado judicial de la parte actora hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que la parte demandada dejó transcurrir el plazo otorgado para esos efectos en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que el accionante reiteró los argumentos esbozados en la demanda, solicitando que se confirme en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

Atendidos los argumentos expuestos a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**:

***¿El evento en el que resultó gravemente herido el señor Luis Hernando García Arias y que posteriormente derivó en su deceso configura un accidente de trabajo?***

***¿Estuvo correctamente liquidada la condena emitida a favor de la señora Lida Eugenia Herrera Osorio y su hija Luisa Fernanda García Herrera por concepto de lucro cesante consolidado y futuro?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**1. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO**

Establece el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012, que es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Bajo esos parámetros determinó también el legislador, que se configura un accidente de trabajo cuando ese suceso se produzca durante la ejecución por órdenes del empleador de una labor concerniente al objeto del contrato de trabajo, aun cuando dichas actividades se produzcan fuera del lugar habitual de trabajo; o aquel que se produce durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

**2. EL NEXO DE CONEXIDAD CUANDO EL EVENTO DAÑOSO SE PRODUCE EN UN LUGAR DIFERENTE O EN HORARIO DISTINTO EN EL QUE SE DESEMPEÑAN LAS ACTIVIDADES LABORALES**

En sentencia SL351 de 15 de mayo de 2013 radicación Nº 37616, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia abordó un caso en el que el trabajador fue separado violentamente de su puesto de trabajo para ser ultimado en un lugar totalmente diferente al que habitualmente prestaba sus servicios a favor del empleador, enseñando que en este tipo de procesos en los que se presentan estas particularidades, el nexo de conexidad entre el evento y el trabajo no se rompe y por tanto debe calificarse dentro de la esfera laboral, pues es la ubicación del trabajador de la que se deriva el suceso, lo cual explicó en los siguientes términos:

*“Ahora bien, aunado al criterio ya expuesto, interesa a la Corte resaltar que el nexo de conexidad entre el infortunio y el trabajo, concepto dentro del cual están involucrados los elementos propios de la causalidad y la ocasionalidad, no se rompe por el mero hecho de que el trabajador, en ejercicio de su labor, y contra su voluntad, resulte violentamente sustraído de su lugar habitual de trabajo para ser posteriormente lesionado o ultimado por terceros, aún, en horarios distintos o fechas diferentes a los de su jornada ordinaria laboral.*

*Y ello es así, por cuanto es con ocasión de la ubicación del trabajador en su puesto de trabajo que se produce objetiva y realmente el infortunio, el cual, a la postre, como en este caso, finaliza la vida del trabajador, no siendo dable separar la razón de la dicha ubicación laboral del in suceso, ni de tener ésta como consecuencia de hecho generado por el mero azar. Como tampoco es posible desconocer que los autores materiales e intelectuales del delito aprovechan la ocasión en que el trabajador cumple sus labores para dar paso a sus intenciones delictivas, más aun cuando, como igualmente el Tribunal lo concluyó, no se conocieron los motivos de la agresión, conjeturándose apenas que provino de sujetos armados llamados comúnmente “grupos de milicias‟.*

*Así las cosas, no porque la muerte del trabajador se pueda producir en terrenos distintos a los de su sede laboral, o posteriormente a su jornada laboral, es atinado concluir que tal suceso no constituye un accidente de trabajo, como si simplemente se pudiera romper el nexo de conexidad, por el hecho de que el desenlace fatal del infortunio que afecta al trabajador en su ambiente laboral alcanza otros escenarios espaciales y temporales por razón de la sucesión de los actos que comportan el iter criminis que lo provocó. Luego, no erró el Tribunal cuando advirtió que la normatividad anunciada daba la connotación de accidente de trabajo a sucesos como los que en el proceso se acreditaban.”.*

**3. EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.**

Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

**CASO CONCRETO.**

Como se ve en el contrato individual de trabajo a término fijo -fl. 48- el Conjunto Residencial Colmenares P.H. vinculó laboralmente al señor Luis Hernando García Arias el 16 de noviembre de 2002 en el cargo de portero, correspondiéndole, como se consigna en certificación emitida por la administradora de la propiedad horizontal demandada -fl. 52-, ejecutar las siguientes funciones: apertura y cierre de puerta peatonal principal, recepción y entrega de correspondencia, atención telefónica, control vehículos ingreso, registro minuta general y control productos Postobón; asignándosele adicionalmente tareas de conserje, concernientes a la recolección de basuras, poda de césped, mantenimiento general y reparaciones menores.

El 22 de julio de 2016, el conjunto residencial accionado a través de su administradora, remite a la ARL La Equidad Seguros investigación de accidente mortal del trabajador Luis Hernando García Arias, ocurrido el 22 de junio de 2016 -fl. 59 a 67-.

En ese reporte, la entidad empleadora pone en conocimiento de la Administradora de Riesgos Laborales, que *“El señor Luis Hernando García Arias se encontraba realizando sus actividades laborales como portero del conjunto residencial Colmenares, en el momento que termina de atender a uno de los residentes del conjunto quien ingresa en un vehículo, es llamado desde afuera por dos personas, las cuales hablan con él por unos segundos y le hacen entrega de un paquete, en ese momento es atacado por dichos sujetos, ocurrida la agresión el señor García cae al suelo dentro del conjunto y no se visualiza ningún movimiento o desplazamiento por parte de este, adicionalmente los agresores se retiran de la escena inmediatamente. Residentes del conjunto informan que al escuchar los impactos, se acercan a la portería, encontrando al señor García herido en el suelo, la Policía también es alertada y se acerca al lugar de los hechos. El señor Luis Hernando es trasladado hacía el hospital Santa Mónica de Dosquebradas, al cual llega sin signos vitales”.*

Con base en ese reporte y en las investigaciones adelantadas respecto al caso, la profesional en salud ocupacional de la ARL La Equidad Seguros señala que si bien el trabajador Luis Hernando García Arias se encontraba desempeñando sus actividades laborales como portero a favor del Conjunto Residencial Colmenares en el momento de la agresión que derivó en su deceso, no es posible determinar si el accidente corresponde a un evento propio de su labor o a factores personales, recomendando la definición de ese ítem, origen del accidente, a las autoridades judiciales.

Al haber fallecido el trabajador en un hecho violento, la Fiscalía Veinticinco Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas abrió investigación penal por delitos contra la vida y la integridad personal, donde fue víctima el señor Luis Hernando García Arias, como se ve en archivo digital remitido por esa célula judicial con destino al presente ordinario laboral y que fue adosado en medio magnético que reposa a folio 362 del expediente.

Después de adelantar las investigaciones, la Fiscalía Veinticinco Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas, en constancia de 31 de octubre de 2018, informa que dando cumplimiento a la resolución DSR 0333 de 18 de septiembre de 2018 de la Dirección Seccional de Risaralda por medio de la cual se creó la Unidad de Descongestión de Ley 906 de 2004, remite a la Fiscalía 43 Local de Pereira reubicada en dicha unidad con el fin de que asuma el conocimiento de la investigación en averiguación de responsables, **en las que se haya agotado en su totalidad las labores de policía judicial y analizado el acervo probatorio recopilado, proceda el archivo de la actuación.**

Al revisar la actuación desplegada por esa dependencia judicial, se puede observar que la decisión de proceder con el archivo de la actuación, se sustenta en que, no fue posible identificar a los responsables de la conducta punible y por lo tanto las causas que los llevaron a cometer el homicidio, puesto que no hubo testigos presenciales del evento y la reproducción de las imágenes de las grabaciones de las cámaras de seguridad no permiten determinar con certeza la identidad de los homicidas, concluyendo adicionalmente, que no existe correlación con otros homicidios.

De acuerdo con la información vertida al proceso, no hay duda en que la muerte del señor Luis Hernando García Arias se produjo cuando ejercía las actividades que como portero le fueron asignadas por el Conjunto Residencial Colmenares P.H., de las cuales derivada los ingresos económicos para su sustento y el de los suyos, pues no se puede perder de vista que los criminales se valieron de la actividad laboral que el causante ejecutaba habitualmente para ultimarlo, siendo su ubicación laboral fundamental a la hora de cometer el acto delictivo que terminó con su vida; por lo que, de conformidad con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la referida sentencia SL351 de 15 de mayo de 2013 radicación Nº 37616, al no haber quedado acreditado que el evento en el que perdió la vida el trabajador fue producto de un accionar diferente al laboral, el nexo de conexidad entre la muerte y el trabajo no se rompió y por tanto el deceso del señor García Arias debe calificarse dentro de la esfera laboral, como atinadamente lo determinó el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

Resuelto el primer punto que fue objeto de controversia por parte del apoderado judicial del Conjunto Residencial Colmenares PH, se hace necesario poner en evidencia que ningún reparo hubo por parte de este respecto a la decisión tomada por el juzgado de conocimiento concerniente en declarar que el accidente de trabajo ocurrió por culpa suficientemente comprobada del empleador, ya que sus esfuerzos argumentativos estuvieron dirigidos a la calificación del accidente, adicionando que de aceptarse el origen laboral el mismo, se procediera a verificar la condena por concepto de lucro cesante consolidado y futuro de acuerdo con los parámetros establecidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; por lo que siendo así las cosas y dando aplicación íntegra al principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPT y de la SS, al Tribunal le está prohibido en este caso abordar el tema trascendental de la culpa del empleador en el accidente de trabajo.

Continuando con la resolución del recurso de apelación, más precisamente respecto a la queja elevada por la parte demandada frente a la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro a favor de la compañera permanente e hija del trabajador fallecido, precisó es traer a colación la sentencia SL4570 de 2019 en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que las siguientes son las fórmulas para liquidar dichos emolumentos:

**Lucro cesante consolidado (LCC).**

LCC = LCM x Sn

LCM (Lucro cesante mensual) es el salario devengado por el causante debidamente actualizado a la fecha de la sentencia, y

Sn = (1 + i)n – 1

 i

i = interés legal mensual (0.5%).

n = tiempo (meses) transcurrido entre el deceso y la sentencia.

**Lucro cesante futuro (LCF).**

LCF = LCM x an

LCM (Lucro cesante mensual) es el salario devengado por el causante debidamente actualizado a la fecha de la sentencia, y

an = (1 + i)n – 1

 i (1 + i)n

i = interés legal mensual (0.5%).

n para la compañera permanente = es el tiempo transcurrido entre la sentencia y la fecha en que el causante hubiere llegado a los años correspondientes a la expectativa de vida.

n para la hija = es el tiempo transcurrido entre la sentencia y la calenda en que ella cumple los 25 años.

Antes de realizar los cálculos correspondientes para fijar los montos de cada una de las condenas por esos conceptos a favor de la señora Lida Eugenia Herrera Osorio y la señorita Luisa Fernanda García Herrera, necesario es tener en cuenta que el salario devengado por el causante para el 22 de junio de 2016 era equivalente a la suma de $1.151.100, que actualizado para el 24 de febrero de 2020 cuando se emitió la sentencia de primera instancia, ascendía a la suma de $1.305.591, por lo que el LCM (lucro cesante mensual) para cada una de ellas es de $652.795,50.

Por otro lado, el tiempo transcurrido entre el deceso del señor Luis Hernando García Arias y la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado es igual a 44,07 meses.

Así mismo, el tiempo transcurrido entre la sentencia y el cumplimiento de los 25 años de la señorita Luisa Fernanda García Herrera, que será el 8 de septiembre de 2025, al haber nacido en la misma calenda del año 2000 como se ve en el registro civil de nacimiento que descansa a folio 45 del plenario, equivalen a 65,47 meses.

En cuanto a la expectativa de vida del causante, al haber nacido el 27 de junio de 1969, como se ve en la copia de la cédula de ciudadanía -fl.240-, para la fecha de su deceso contaba con 46,98 años, por lo que de acuerdo con la tabla de mortalidad de rentistas para hombres inmersa en la resolución N°1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera, la expectativa de vida del señor Luis Hernando García Arias era de 35.3 años, que equivalen a 423,6 meses, a los cuales hay que restarles el tiempo que pasó entre el deceso y la fecha de la sentencia, esto es, 44,07 meses, por lo que el tiempo que se tendrá en cuenta a efectos de liquidar el lucro cesante futuro a favor de la señora Lida Eugenia Herrera Osorio es de 379,53 meses.

Habiendo claridad frente a cada uno de los ítems que componen las fórmulas referidas anteriormente, se procederá a realizar los respectivos cálculos, así:

**Lucro cesante consolidado**

LCC = LCM x Sn

LCC = $1.305.591 x (1 + 0.5%)44,07 – 1

 0.5%

LCC = $1.305.591 x (1,005)44,07 – 1

 0,005

LCC = $1.305.591 x (1,245828729168909) – 1

 0,005

LCC = $1.305.591 x 0,245828729168909

 0,005

LCC = $1.305.591 x 49,16574583378176

LCC = $64.190.355.

Al tener derecho la compañera permanente y la hija del causante al 50% del total del lucro cesante consolidado, le corresponde entonces a cada una de ellas la suma de $32.095.177,50.

**Lucro cesante futuro compañera permanente.**

LCF = LCM x an

LCF = $652.795,50 x (1 + 0,5%)379,53 – 1

 0,5% (1 + 0,5%)379,53

LCF = $652.795,50 x (1,005)379,53 – 1

 0,005 (1,005)379,53

LCF = $652.795,50 x (6,638736303809412) – 1

 0,005 (6,638736303809412)

LCF = $652.795,50 x (5,638736303809412)

 (0,033193681519047)

LCF = $652.795,50 x 169,8737845807741

LCF = $110.892.842.

**Lucro cesante futuro hija**

LCF = LCM x an

LCF = $652.795,50 x (1 + 0,5%)65,47 – 1

 0,5% (1 + 0,5%)65,47

LCF = $652.795,50 x (1,005)65,47 – 1

 0,005 (1,005)65,47

LCF = $652.795,50 x (1,386155853318645) – 1

 0,005 (1,386155853318645)

LCF = $652.795,50 x (0,386155853318645)

 (0,006930779266593)

LCF = $652.795,50 x 55,71608017874009

LCF = $36.371.206.

En suma, tendría derecho a percibir la señora Lida Eugenia Herrera Osorio en su calidad de compañera permanente del causante por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de $142.988.019,50 y no la suma de $132.457.884,62 fijada por el juez, sin embargo, dicha condena se conservará en aplicación del principio de la no reformatio in pejus.

Por su parte, tendría derecho la señorita Luisa Fernanda García Herrera en su calidad de hija del trabajador fallecido, a que se le pagara por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de $68.466.383,50 y no la suma de $63.607.175,86 determinada por el *a quo*, no obstante, dando aplicación al principio de la no reformatio in pejus, la dispuesta por el juzgado de conocimiento se mantendrá.

En este punto de la providencia, es del caso señalar que el juez al emitir el fallo de primera instancia anuncia la integración del acta de la audiencia con las liquidaciones de las condenas, no obstante, al revisar el acta de la diligencia -fls. 369 a 371- las anunciadas liquidaciones brillan por su ausencia, por lo que imposible resulta saber cuáles son las razones que hacen que los cálculos efectuados en esta sede no coincidan con los realizados por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Costas en esta sede a cargo del Conjunto Residencial Colmenares P.H. en un 100%.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral N°3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR**la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

En compensación de Hábeas Corpus